

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Apoderado: *Dra. Gloria Inés Mejía Henao*
Demandado: *AGROPECUARIA E INVERSIONES FÉNIX S.A.S.,
IMPORFENIX S.A.S. y Luis Eduardo Jiménez Sánchez*
Radicado: **76-622-31-03-001-2019-00065-00**

Roldanillo Valle, Abril Cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Analizar la posibilidad de acoger los argumentos en que se sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio número 644 del 1 de agosto de 2023.

el cual en su parte resolutive se solicita información al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, relacionada con comisión para la entrega de bien inmueble al rematante remitiendo constancia del caso, en caso contrario proceda a la entrega del bien a su adjudicataria.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 775¹ de Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022) el despacho dispuso: *“PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de la Unión Valle del Cauca, para llevar a cabo la entrega a la entidad bancaria demandante, esto es, BANCO DAVIVIENDA, a través de su apoderada o a quien se designe para el efecto, en cuya diligencia no se aceptarán oposiciones, conforme lo consagra el artículo 456 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de Control de Legalidad, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas”*.

Posteriormente con auto número 081² del 3 de febrero de 2023, se resolvió recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto 775 anteriormente citado, donde se resolvió: *“PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, las razones*

¹ Archivo digital 143 One Drive del despacho

² Archivo digital 154 One Drive

expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva de este auto. TERCERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble rematado, y atendiendo al lugar de ubicación del bien comisionar para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión valle del Cauca. Por secretaria elabórese y envíese el comisorio respectivo con los insertos de ley”.

Inconforme la parte ejecutada con la negativa anterior de un control de legalidad interpuso acción de tutela contra el despacho, el fallo le fue favorable y el superior dispuso: “**Primero: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia invocados por la sociedad **AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S. A. S.** vulnerados por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO (V)**, por los motivos indicados en la parte considerativa. **Segundo: DEJAR SIN EFECTO** el auto No.775 de octubre 10 de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V) negó la realización del control de legalidad dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda S. A., en contra de Agropecuaria e Inversiones Fénix S. A. S., radicado bajo el número 76-622-31-03-001-2019-00065-00; y el auto No.081 de febrero 3 de 2023, donde negó la reposición de la decisión tomada en el auto anterior, para que se tome la decisión que en derecho corresponde, teniendo de presente la jurisprudencia existente sobre el punto”.

Inconforme con la decisión anterior, la ejecutante lo impugno en tiempo oportuno expresado sus motivos de inconformidad.

Dicha impugnación fue desatada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida con ponencia del H.M. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque mediante proveído N° STC5871 Radicación No. 76-111-22-13-000- 2023-00046-01 (Aprobado en sesión del veintiuno de junio de dos mil veintitrés) donde encontró improcedente la salvaguardia de tutela invocada, determinando que la decisión impugnada sería revocada, en su parte consigno: “*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley REVOCA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y en su lugar NIEGA el amparo solicitado por Agropecuaria e Inversiones Fénix S.A.S. Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Superadas las anteriores actuaciones se profirió auto interlocutorio número 644 del 1 de agosto de 2023 en lo pertinente se dispuso: “**PRIMERO:** Solicitar información al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, para que, de haber realizado la entrega del inmueble adjudicado dentro de las presentes diligencias a la ejecutante, remita el comisorio respectivo con las constancias del caso. **SEGUNDO:** En caso contrario, se le requiere para que de conformidad con lo discurrido en la parte motiva del presente auto, proceda a efectuar la entrega del bien a su adjudicataria, y a remitir luego el comisorio con las constancias de su cumplimiento. Oportunamente la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia.

Mediante inclusión en lista se dispuso correr traslado del recurso conforme el artículo 110 del CGP., el traslado fue fijado en lista del micrositio web del juzgado el 7 de septiembre de 2023 y corrió hasta el 12 de septiembre de 2023 (ver archivo digital número 162 del expediente digital en el One drive).

La parte ejecutante dentro del término de traslado lo recorrió y se incorporó el escrito en el archivo digital del expediente número 164.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto N° 644 de Agosto 1 de 2.023, por el cual se solicitó información al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca, solicitando información sobre la realización de la diligencia de entrega del inmueble adjudicado a la acreedora demandante, para que de haberla realizado remitiera el comisorio respectivo con las constancias del caso, o en caso contrario, procediera a llevarla a cabo, y devolver el comisionario con las constancias de su cumplimiento.

LA IMPUGNACIÓN

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada que se reponga el auto censurado, contra el que, a pesar de la claridad de lo dispuesto, formulo en su contra reparos que no tienen que ver con lo dispuesto.

Los aludidos reparos fueron los siguientes: *1.- Sea lo primero indicar que en el fallo de primera instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, el Magistrado Sustanciador, después de realizar la inspección judicial del presente expediente y de las actuaciones adelantadas por el Despacho a su digno cargo; evidenció los errores de derecho violatorios del debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la propiedad privada, tales como el defecto procedimental absoluto y el desconocimiento del precedente, en que incurrió el juzgado civil del circuito de Roldanillo en el presente proceso de efectividad de la garantía real, los cuales conllevaron a tutelar los derechos fundamentales invocados por la sociedad demandada, más sin embargo, a pesar de ser evidentes las violaciones al trámite procedimental que para tal efecto consagra el CGP, en esta clase de asuntos, la Corte Suprema de Justicia, en un fallo en el que se observa un exceso de ritualidad manifiesta, decide revocar la sentencia de primera instancia y negar el amparo solicitado, olvidando La Corte Suprema o no teniendo en cuenta que, **en la acción de tutela no se solicitó que se declarara nulo el remate, sino que se agotara la obligación legal que tiene el Juez de hacer control de legalidad cada que se agote una etapa y cumpla con lo dispuesto no sólo en el artículo 132 del C. G. P sino en los artículos 29 de la Constitución Nacional y en los artículos 13 y 14 del C. G. P.***

Ante los errores crasos mediante los cuales se ha adelantado el presente asunto, y que se reitera, fueron evidenciados por el Honorable Tribunal Superior de Buga, la sociedad que represento ha solicitado a la Corte Constitucional la selección para la

revisión del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia y simultáneamente le ha elevado una solicitud de insistencia del revisión del fallo de tutela al doctor Carlos Ernesto Camargo Assis, Defensor del Pueblo, para que dentro del marco de sus competencias acompañe a la sociedad demandada y coadyuve la petición de revisión del fallo de segunda instancia ante la Corte Constitucional.

Se debe tener en cuenta algo Señor Juez, en el fallo de tutela de primera instancia, el Tribunal Superior de Buga le dio una orden perentoria, orden que usted no acató sin ninguna justificación, y a contrario sensu, si favorece los intereses de la sociedad acreedora, emitiendo una providencia de requerimiento al juzgado comisionado, para que realice la entrega del inmueble.

2.- Señor Juez, El auto interlocutorio No. 644 de fecha 1 de agosto de 2023, se notificó en el estado No. 092 de fecha 2 de agosto de 2023, es decir que de conformidad con lo señalado en el artículo en cita, la ejecutoria de dicha providencia son los días, 3, 4 y 8 de agosto del presente año, y causa extrañeza el afán que tiene el juzgado civil del circuito de Roldanillo, en que se realice la diligencia de entrega del inmueble a la parte demandante que, sin estar ejecutoriado el auto, inmediatamente que se notificó por estado, le realiza el requerimiento al juzgado promiscuo de La Unión para que proceda a realizar la entrega, y así procedió el despacho comisionado emitiendo el día dos de agosto del presente año (dentro del término de ejecutoria del auto que realizó el requerimiento), la providencia que fija la fecha y hora para llegar a cabo la diligencia de entrega del inmueble

Se reitera Señor Juez, en el fallo de tutela de primera instancia, el Tribunal Superior de Buga le dio una orden perentoria, orden que usted no acató sin ninguna justificación, y a contrario sensu, si favorece los intereses de la sociedad acreedora, emitiendo una providencia de requerimiento para que realice la entrega del inmueble, y ordenándole cumplirla al juzgado comisionado sin estar ejecutoriada la providencia: auto interlocutorio 644 del 01 de agosto de 2023.

3.- Con base en los anteriores fundamentos le solicito de manera cordial revocar la providencia impugnada para que en su lugar se proceda a realizar el control de legalidad que le fue ordenado por el Tribunal Superior de Buga en el fallo proferido dentro de la acción de tutela, o en su defecto, le solicito de manera respetuosa, que no se realice la diligencia de entrega ordenada, hasta tanto se resuelva la petición de revisión del fallo de segunda instancia que ha sido presentado ante la Corte Constitucional.

En el hipotético e improbable evento en que el despacho decida mantener incólume su decisión, de manera subsidiaria se formula recurso de apelación con base en los mismos argumentos aquí planteados.

Vencido el traslado conforme a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir el recurso interpuesto teniendo en cuenta las siguientes,

ESTUDIO DEL CASO

1º. No existe reparo que formular frente a la procedencia del recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho, habida cuenta que se presentó en tiempo oportuno, expresando de forma escueta motivos de inconformidad en que lo sustenta, que no guardan ninguna relación con lo dispuesto en su parte resolutive, pues simplemente se limitó a solicitar una información, que en derecho ninguna ventaja confiere para ninguna de las partes. En estas condiciones, se diría en principio que al menos reúne los requisitos de oportunidad y procedencia previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Es importante aclarar que en la parte resolutive del auto recurrido solo se dispuso:

“(i) **Solicitar información** al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, para que, de haber realizado la entrega del inmueble adjudicado dentro de las presentes diligencias a la ejecutante, remita el comisorio respectivo con las constancias del caso. (ii) En caso contrario, se le requiere para que de conformidad con lo discurrido en la parte motiva del presente auto, proceda a efectuar la entrega del bien a su adjudicataria, y a remitir luego el comisorio con las constancias de su cumplimiento”.

Como se puede observar, el apoderado judicial de la parte ejecutada recurre la anterior providencia en reposición y subsidiariamente en apelación bajo argumentos que nada tienen que ver con lo decidido, lo que equivale a que el ataque que realiza frente a la providencia en cuestión, en realidad no identifica ni determina que reparos formula en su contra, solo hace anuncios ajenos a su contenido, que no comportan un verdadero ataque contra su contenido, y se basa en aspectos ajenos, relativos a situaciones anteriores, que ya fueron atendidas, resueltas y superadas con decisión de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia. Su ataque se basa en: (i) *No darse cumplimiento al fallo de primera instancia que ordenó realizar un control de legalidad;* (ii) *de la providencia recurrida última número 644 haberse requerido al comisionado para la entrega del bien adjudicado en remate sin estar ejecutoriada dicho auto;* y (iii) *No realizar la entrega del bien hasta tanto no se le de trámite a solicitud de insistencia de revisión a fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia.*

2º. Examinado el tema planteado por el recurso de reposición de la parte demandada, frente a *No darse cumplimiento al fallo de primera instancia que ordenó realizar un control de legalidad*, es preciso recordar que la aludida providencia fue revocada por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual los autos que en principio quedarían sin efectos serían, el No.775 de octubre 10 de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V) negó la realización del control de legalidad dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda S. A., en contra de Agropecuaria e Inversiones Fénix S. A. S., radicado bajo el número 76-622-31-03-001-2019- 00065-00; y el auto No.081 de febrero 3 de 2023, donde negó la reposición de la decisión tomada en el auto anterior, mismos que a raíz de dicha revocatoria quedaron con vigencia permanente, además en su

momento no fueron objeto de ataque en vía de reposición; así pues, no es el auto número 644 del 1 de agosto de 2023 el que dispuso: la entrega sino que se limitó a solicitar información al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, por lo cual, no le asiste razón al impugnante, ni cabe reparo alguno en ese sentido frente a la providencia recurrida.

3°. De lo que anuncia referente a la no ejecutoria del auto que solicita información al A - quo, sobre la comisión para la entrega, este no requiere ejecutoria para oficiar formulando tal requerimiento, pues como se advirtió en el párrafo anterior la providencia que ordena la entrega es anterior a la recurrido, ya había recobrado vigencia y se itera no fue recurrida; argumentos en los que tampoco le asiste razón al recurrente, pues se trata de un simple auto de trámite que no decide nada de fondo, que en derecho nada quita ni pone a favor o en contra de ninguna de las partes, simplemente se pretendía conocer la suerte o estado de avance de la comisión respecto a la entrega de un bien.

4°. Finalmente no es de recibo que en tanto no se resuelva tramite de insistencia de revisión de fallo de tutela de segunda instancia en la Corte Suprema de Justicia que revocó la decisión del Honorable Tribunal Superior de Buga, se produzca la entrega del bien adjudicado, pues ninguna incidencia tiene ese aspecto para inhibir la diligencia de entrega a nuevo propietario, por lo tanto, se debe proceder de conformidad con lo ya ordenado.

En suma, no se ven razones para reponer lo decidido.

2.3 En cuanto al recurso de apelación en forma subsidiaria interpuesto, se precisa, que este no procede por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., porque este auto es solo de trámite donde se solicita información al a quo, para dar celeridad al proceso y determinar si se cumplió la comisión o en que estado se encuentra la comisión conferida; tampoco se encuentra taxativamente relacionado en el artículo antes citado, imponiéndose su negativa a la partes que lo interpuso de manera subsidiaria.

2.4 Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho para continuar con el trámite subsiguiente, esto es requerir al comisionado Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para que de cumplimiento al Despacho Comisorio No 001 del 16 de febrero de 2023 efectuando la entrega del bien inmueble adjudicado en remate dentro del presente proceso.

DECISION

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1°. NO REPONER auto No. 644 de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. NEGAR el recurso de alzada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3°. Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho para continuar con el trámite subsiguiente, esto es requerir al comisionado Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para que proceda a dar cumplimiento al Despacho Comisorio No 001 del 16 de febrero de 2023 para la entrega del bien inmueble adjudicado en remate dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de

las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 034

FECHA: ABRIL 8 de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c447d3f0edb4633b36fab2c9a442dad9aee3b225b9aa9e4636f0340bdd73a**

Documento generado en 05/04/2024 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>